TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05153-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
NANCY PINILLOS DE MONSALVE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nancy Pinillos de Monsalve contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 60 (cuaderno correspondiente a esa instancia), su fecha 23 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de junio de 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, el Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

   Refiere que entre el Arzobispado Metropolitano de Trujillo y su persona se ha seguido un proceso de desalojo que terminó con sentencia ordenándole que desocupe el inmueble ubicado en el jirón Independencia N.° 566 de la ciudad de Trujillo, sentencia que fue confirmada por la instancia superior. No obstante ello los magistrados emplazados han modificado la resolución que tiene la calidad de cosa juzgada, por lo que interpuso la demanda de autos con el objeto que se declare nula la resolución del 29 de octubre de 2007, expedida por el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo –que modifica indebidamente el fallo contenido en la sentencia y en la resolución confirmatoria de aquella, vía corrección–, así como la resolución N.° 34, de fecha 15 de abril de 2008, expedida por el Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, que confirma la última resolución acotada.

2. Que el objeto del cuestionamiento de las resoluciones impugnadas en autos está en que a través de ellas se precisa, en la etapa de ejecución de sentencia, que el inmueble materia de desalojo es el signado con el N.° 556 del Jirón Independencia y no el N.° 566, que es el número que se consignó tanto en la demanda como en las sentencias.

La motivación de las resoluciones judiciales

3. Que el artículo 139° *inciso* 3 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

4. Que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

5. Que adicionalmente este Tribunal ha precisado que "[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa..." (STC N° 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).

Análisis del caso

6. Que a f. 37 de autos corre la resolución del 29 de octubre de 2007, expedida por el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, en la que, como sustento de la corrección introducida por el juzgador, se señala que:
   - El contrato de arrendamiento celebrado entre las partes identifica al inmueble con el N.° 556, sin embargo la demanda fue planteada respecto del inmueble ubicado en el N.° 566.
   - Si bien existió error en la numeración, tanto en la invitación a conciliar como en el escrito de demanda, al fijarse los puntos controvertidos, se ha dejado establecido respecto de qué inmueble versa el proceso, sin que dicho acto haya sido objetado; por el contrario la demandada ha ejercido su derecho de defensa a lo largo del proceso, con plena identificación tanto del contrato de arrendamiento como del inmueble que se le exige entregar, sin que haya ejercido mecanismo de defensa alguno respecto de este error.
   - Por el contrario la emplazada ha consentido tácitamente el error, convalidándolo el mismo con la defensa que ha ejercido al contestar la demanda e interponer los medios impugnatorios de ley.
   - El artículo 407° del Código Procesal Civil establece que antes que la resolución cause ejecutoria, el juez puede de oficio o a pedido de parte corregir el error material que se haya producido.
   - En el presente caso se ha producido la convalidación de la nulidad, pues la parte demandada no manifestó la existencia del error en la numeración del inmueble en la primera oportunidad en que pudo hacerlo; por el contrario, resulta malicioso que ocultara este hecho para utilizarlo en su favor en este estado del proceso.

7. Que la otra resolución impugnada, la que confirma la anterior, corre a f. 46 de autos, y en ella se establece además que:

   Si bien existe una discrepancia en cuanto a la numeración del bien, sin embargo debe prevalecer el objeto del proceso, que es la desocupación del inmueble ubicado en el N.° 556 del jirón Independencia de la ciudad de Trujillo.

- El error material evidente no atenta contra el objeto del proceso, sino que coadyuva a una adecuada ejecución de los actos procesales. En ese sentido el error material numerativo, si bien crea cierta incertidumbre, ésta es desterrada con su corrección, conforme ha procedido el *a quo*.
- La forma como ha procedido el juzgado está dentro de lo permitido por el artículo 407° del Código Procesal Civil, lo que no atenta contra el principio de la cosa juzgada.

8. Que este Colegiado advierte que las resoluciones cuestionadas, al ser expedidas, lo han sido cumpliendo con el imperativo previsto en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución, esto es la motivación de hecho y de derecho; de otro lado que ambas resoluciones guardan correspondencia con los actuados del proceso ordinario y que aun cuando se ha advertido un error en la identificación numérica del predio materia del proceso de desalojo, ambas partes sabían plenamente de qué predio o inmueble se trataba, sin que se haya advertido que en dicho proceso se haya limitado el ejercicio del derecho de defensa de la parte recurrente en autos, o que ésta haya sido puesta en estado de indefensión material.

9. Que el artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando: "[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado". En el presente caso, de la revisión del expediente este Colegiado advierte que los hechos cuestionados no inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, por lo que la demanda debe ser desestimada, de conformidad con el dispositivo procesal ya mencionado y de conformidad con lo expuesto en los fundamentos precedentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMIREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR